

81563

**REGLAMENTO (CE) Nº 2493/94 DE LA COMISIÓN**

de 14 de octubre de 1994

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los importes de las cotizaciones a la producción así como el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 <sup>(4)</sup>, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 2442/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1993/94, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1993/94, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el artículo 28 de dicho Reglamento, adaptados, según el caso, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2442/93;

Considerando que el apartado 1 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que se perciba de los fabricantes una cotización complementaria cuando la pérdida global registrada en aplicación de los apartados 1

y 2 del artículo 28 de dicho Reglamento no se cubra completamente con los ingresos de las cotizaciones a la producción; que, para la campaña de comercialización 1993/94, esta pérdida global no cubierta se eleva a 87 896 594 ecus; que, en consecuencia, procede fijar en 0,14172 el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento, que representa para la Comunidad la relación entre la pérdida global registrada para la campaña de comercialización 1993/94, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 28 del mismo Reglamento, y los ingresos de la cotización a la producción de base y de la cotización B para esta campaña, disminuyendo esta relación en 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, en:

- a) 1,0466 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 19,6238 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,4389 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 8,2392 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B.

*Artículo 2*

El coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, en 0,14172.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 224 de 3. 9. 1993, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---